

**INFORME DE 04 DE ABRIL DE 2017 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE DISPONER DE INSCRIPCIÓN, CENTROS Y EXPERIENCIA PREVIOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONVOCANTE DE LAS SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A PERSONAS OCUPADAS (UM/056/17).**

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

Con fecha 22 de marzo de 2017 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) reclamación prevista en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) en relación con la Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación/Servei Valencià d'Ocupació i Formació (SERVEF), por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2017.

La citada disposición fue publicada en el núm.7986 del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) del día 23 de febrero de 2017<sup>1</sup>.

A juicio del reclamante, la exigencia de registro autonómico del apartado Cuarto.1 en relación con la Orden 8/2015, de 23 de noviembre, la valoración de las solicitudes de ayudas en función de la implantación territorial (número de centros) en la Comunitat Valenciana del apartado Sexto.D), y la sola valoración de la experiencia formativa realizada en la Comunidad convocante de las ayudas que se desprende de los apartados B y C del Anexo I de la convocatoria, la valoración de la capacidad técnica por centros y no por entidades formativas del apartado B del citado Anexo I y la reserva de crédito en función de la naturaleza jurídica de la entidad solicitante de las ayudas contenida en el apartado cuarto de la convocatoria resultan discriminatorios y contrarios al artículo 18 LGUM, siendo también el último requisito desproporcionado y vulnerador del artículo 5 LGUM en relación con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

La reclamación ha sido remitida por la SECUM a esta Comisión en fecha 23 de marzo de 2017, en el marco de lo previsto en el artículo 26.5 de la LGUM.

---

<sup>1</sup> Véase: [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/23/pdf/2017\\_1410.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/23/pdf/2017_1410.pdf).

## II. CONSIDERACIONES

### 1) Análisis del contenido de los apartados Cuarto.1 y Sexto B) y D) de la convocatoria.

En el apartado Cuarto.1) de la convocatoria se señala que:

*Sólo podrán ser beneficiarios de estas ayudas las entidades indicadas en el artículo 3 de la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras.*

Por su parte, en el artículo 3.1 de la Orden 8/2015 de 23 de noviembre<sup>2</sup>, de la Conselleria d' Economia de la Generalitat Valenciana, se prevé que

*Sólo podrán ser entidades beneficiarias de estas ayudas los centros o entidades de formación acreditados o inscritos en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunitat Valenciana, que dispongan del correspondiente número/s de censo a fecha de la publicación de la convocatoria.*

En el apartado B del apartado Sexto se incluyen como criterio de valoración las acciones formativas de formación para el empleo dirigidas a personas ocupadas realizadas en las dos últimas convocatorias, subvencionadas por el SERVEF, de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>B) Capacidad acreditada de la entidad solicitante para desarrollar el programa de formación:</i>  Acciones formativas de formación para el empleo dirigidas a personas ocupadas realizadas en las dos últimas convocatorias, subvencionadas por el SERVEF.		15 puntos
La entidad realizó entre 1 y 20 acciones formativas (grupos)	5	
La entidad realizó entre 21 y 40 acciones formativas (grupos)	10	
La entidad realizó más de 40 acciones formativas (grupos)	15	

Finalmente, en el apartado D del apartado Sexto se valora la implantación territorial de las empresas solicitantes en la Comunidad valenciana según el siguiente baremo:

<sup>2</sup> DOGV nº 7666 de 26.11.2015: [http://www.dogv.gva.es/datos/2015/11/26/pdf/2015\\_9598.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2015/11/26/pdf/2015_9598.pdf)

<i>D) Implantación territorial en la Comunitat Valenciana:</i>			10 puntos
	La entidad tiene centros acreditados o inscritos en una provincia de la Comunitat Valenciana.	3	
	La entidad tiene centros acreditados o inscritos en dos provincias de la Comunitat Valenciana.	6	
	La entidad tiene centros acreditados o inscritos en tres provincias de la Comunitat Valenciana.	10	

De los apartados transcritos de la convocatoria se desprende que:

- Para acceder a las ayudas la entidad solicitante debe estar inscrita o acreditada en la Comunitat Valenciana.
- Únicamente se puntúa la experiencia de los solicitantes en anteriores acciones formativas subvencionadas por la Comunitat Valenciana a través del SERVEF.
- Se valora la implantación territorial en la Comunitat Valenciana, de forma proporcional al número de provincias en las que las entidades solicitantes dispongan de centros.

## 2) Normativa sectorial aplicable

El artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral prevé la acreditación y registro de las “*entidades de formación*”.

Respecto al ámbito y efectos de la acreditación o inscripción de las citadas entidades de formación, el artículo 15.4 de la citada Ley 30/2015 prevé claramente la eficacia para todo el territorio del Estado de las inscripciones registrales autonómicas:

*En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

Y en su apartado 2, el artículo 15 de la Ley 30/2015 declara que:

*La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

*Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele-formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.*

*Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma.*

*Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.*

Del artículo 15 de la Ley 30/2015 se desprende que las entidades formativas inscritas en otra/s comunidad/es autónoma/s distinta/s de la Comunitat Valenciana también pueden operar en ella, por lo que no resultaría procedente la exigencia de previo registro o acreditación autonómica del apartado Cuarto.1) de la convocatoria en relación con el artículo 3.1 de la Orden 8/2015 de 23 de noviembre de la Conselleria d'Economia de la Generalitat Valenciana.

En todo caso, aunque las entidades formativas inscritas en otra u otras Comunidades autónomas no contaran, en el momento de publicarse la convocatoria, con instalaciones en la Comunitat Valenciana, el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015 señala que *“las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad”*. Por ello, tampoco procedería la valoración de la implantación territorial en la Comunitat Valenciana del apartado Sexto D) de la convocatoria.

Por otra parte, existiendo entidades formativas con actuación en más de una Comunidad Autónoma y siendo su acreditación única y válida en todo el Estado, lo lógico sería valorar también su experiencia de formación con carácter “global” y no circunscribirla a una Comunidad autónoma en concreto, como se efectúa en el apartado Sexto B) de la convocatoria valenciana.

Esto es, debería haberse tenido en cuenta en dicha convocatoria de ayudas la experiencia formativa de las entidades de formación con trabajadores ocupados o empleados, y ello con independencia del lugar (Comunidad Autónoma) en que dicha experiencia hubiera sido adquirida por las empresas formativas solicitante de la ayuda.

Debe añadirse que la regulación de las subvenciones para la formación laboral contenida en la Ley 30/2015<sup>3</sup>, no se funda en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que dicha regulación persigue hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”.

## **2) Análisis de las limitaciones a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.**

### **2.1.- Exigencia de registro o inscripción en la Comunitat Valenciana.**

El principio de eficacia nacional, aplicado en anteriores informes de esta Comisión sobre prestación de servicios<sup>4</sup>, se recoge en el artículo 20.1 LGUM, que prevé que:

*Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:*

*a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.*

(...)

En el sector de las entidades formativas para el empleo dicho principio se expresa claramente en el antes transcrito artículo 15.4 de la Ley 30/2015.

La exigencia de acreditación o registro de las entidades subvencionadas en la Comunitat Valenciana del apartado Cuarto.1) de la convocatoria en relación con el artículo 3.1 de la Orden 8/2015 de 23 de noviembre de la Conselleria d'Economia de la Generalitat Valenciana vulnera el principio de eficacia nacional de la inscripción de entidades formativas, al impedir que entidades inscritas en otras Comunidades Autónomas que presten servicios en Valencia puedan beneficiarse de las subvenciones convocadas.

---

<sup>3</sup> Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

<sup>4</sup> Véanse Informes UM/012/14, UM/018/14 y UM/052/14.

En idénticos términos se ha expresado esta Comisión en los anteriores informes UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015<sup>5</sup>, UM/072/15<sup>6</sup>, de 5 de noviembre y UM/81/15<sup>7</sup>, de 30 de noviembre de 2015.

El artículo 18.2.a) 3º LGUM considera discriminatorio el exigir, para la obtención de ventajas económicas: “3º *que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*”

Asimismo, el apartado 2f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

*f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.*

El principio de no discriminación ha sido aplicado por esta Comisión para las actividades de prestación de servicios en distintos informes<sup>8</sup>.

En relación con el contenido del artículo 18.2.a) LGUM, en el apartado 1º d) del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 2014 sobre la LGUM<sup>9</sup> se señala que:

*En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.*

<sup>5</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um05715>.

<sup>6</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um07215>.

<sup>7</sup> Informe de 30 de noviembre sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención contenida en una convocatoria pública de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/081/15).

<sup>8</sup> Véanse Informes UM/007/14, UM/008/14, UM/048/14 y UM/051/14.

<sup>9</sup> Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm.262, de 29.10.2014).



Este criterio interpretativo ha sido aplicado por la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015, dictados también en materia de subvenciones a actividades formativas para el empleo, señalándose en los mismos<sup>10</sup> que:

*Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc..-.*

Debe señalarse, sin embargo, que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la Comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, y en el caso específico de la convocatoria de la Comunitat Valenciana, podría exigirse a las citadas empresas beneficiarias que los destinatarios de las subvenciones convocadas fueran “*personas trabajadoras ocupadas*” que prestaran sus servicios dentro de la Comunitat Valenciana.

Ello podría ser objeto de control *ex post* por parte de la Comunidad Autónoma a través de la entrega del listado de trabajadores participantes en la formación, sin perjuicio de que, antes de recibir la subvención, las empresas beneficiarias tuvieran que suscribir una declaración responsable frente a la Comunidad Autónoma de que los fondos recibidos fueran destinados a impartir formación a trabajadores ocupados que presten servicios en la Comunitat Valenciana.

En ningún caso, no obstante, podrá exigirse a las empresas beneficiarias que acrediten tener una vinculación con la comunidad convocante anterior a la solicitud de subvención, tal y como se desprende de la prohibición expresa contenida en el artículo 18.2.a) 2º LGUM:

*Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley*

---

<sup>10</sup> Véanse páginas 8 a 9 del Informe SECUM 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y páginas 9 a 10 del Informe SEUM 26/1534 de 22 de septiembre de 2015.

*los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*2º.- que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

Esta interpretación, incluida también en los Informes anteriores de esta Comisión UM/057/15 y UM/072/15, coincide con los fines y principios de las subvenciones para la formación laboral reguladas en Ley 30/2015<sup>11</sup> que no se fundamentan en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que persiguen hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”.

En el caso concreto del apartado Cuarto.1) de la convocatoria en relación con el artículo 3.1 de la Orden 8/2015 de 23 de noviembre de la Conselleria d’Economia de la Generalitat Valenciana, se establecen como criterios de vinculación entre las empresas beneficiarias y la Comunidad Autónoma el registro o la acreditación de dichas empresas o de sus centros en la Comunitat Valencian pero no se fijan otros parámetros distintos o alternativos, como la impartición de formación a trabajadores domiciliados en esa autonomía o inscritos en sus servicios de empleo, por lo que, en este supuesto nos encontramos ante una infracción del principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

## **2.2.- Valoración de solicitudes de ayudas en función de la implantación territorial (nº de provincias donde se dispone de centros) en la Comunitat Valenciana.**

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para obtener ayudas o ventajas económicas, exigir que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio:

---

<sup>11</sup> Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.



a) *Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1.º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

Tanto la SECUM como esta Comisión<sup>12</sup> han señalado reiteradamente que la exigencia a las empresas solicitantes de ayudas de disponer de instalaciones en el territorio de la administración convocante de dichas ayudas infringe el principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

Debe recordarse que únicamente pueden establecerse requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico<sup>13</sup>), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física.

En este caso concreto, al condicionarse la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio valenciano, a través del criterio exclusivamente territorial de puntuación del apartado Sexto D) de la convocatoria, se está discriminando a los operadores que no tienen dicho establecimiento en territorio valenciano en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. Por tanto, dicho requisito constituye una infracción del artículo 18 LGUM.

### **2.3.- Única valoración de la experiencia previa en anteriores convocatorias del Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF).**

En el artículo 18.2.a) 1) LGUM no solamente se prohíbe la discriminación directa sino también la indirecta de los operadores económicos:

*a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de*

---

<sup>12</sup> Informe de 30 de diciembre de 2015 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción de instalaciones en el Registro de la Comunidad Autónoma otorgante de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/100/15).

<sup>13</sup> Véase artículo 17.1.b) LGUM.

*contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

Y, más concretamente, en el artículo 18.2.a) 2º LGUM se prohíbe exigir que:

*el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

Así, en el Informe UM/052/14 de 30 de octubre de 2014 ya decíamos acerca de la discriminación indirecta que:

*...debe recordarse que el 18.2.a) LGUM no solamente prohíbe los requisitos discriminatorios de acceso o ejercicio económico basados directamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador sino también aquéllos que indirectamente se basen en él. En otras palabras, resulta prohibida, por discriminatoria, tanto la regulación que exige expresamente una determinada localización geográfica al agente económico (véase Informes UM/007/14<sup>14</sup> y UM/008<sup>15</sup>) como aquélla que lo realiza indirectamente, a través de la imposición de una serie o conjunto de trabas o limitaciones a la actuación de las empresas afectadas, y que lleven al mismo resultado.*

Y para el supuesto específico de formación ocupacional esta Comisión también se pronunció en el mismo sentido en la página 10 del anterior Informe UM/068/16 de 17 de junio de 2016<sup>16</sup>:

*Así las cosas, un criterio de experiencia que solo considere la prestación de servicios formativos en el marco de la anterior convocatoria de la administración convocante puede ser discriminatorio en la medida en que no está justificado por el objetivo de fomento pretendido por la subvención, al introducir un elemento de territorialidad ajeno a ese objeto. En efecto, la finalidad de fomento que pretende la subvención se consigue cuando su*

---

<sup>14</sup> Informe de 21 de abril de 2014, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por [la empresa] contra la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega a esta empresa la autorización de la instalación de una unidad de obtención de muestras para análisis clínicos en Cáceres (UM/007/14).

<sup>15</sup> Informe de 21 de abril de 2014, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por [la empresa] contra la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega a esta empresa la autorización de la instalación de una unidad de obtención de muestras para análisis clínicos en Badajoz (UM/008/14).

<sup>16</sup> Informe de 17 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de garantía de la unidad de mercado, contra la exigencia de inscripción o acreditación en el registro autonómico de los solicitantes contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/068/16).

*resultado revierte en el ámbito territorial de la administración convocante, al ser sus ciudadanos (trabajadores y autónomos) los beneficiarios de las actividades formativas, y no las entidades de formación de su territorio.*

El Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la prohibición de trato discriminatorio entre operadores de distintos territorios de la UE, y, entre otras, en las SSTJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05), 20 de mayo de 2010 (C-56/09), 5 de febrero de 2014 (C-385/12) y 18 de marzo de 2014 (C-628/11).

En los apartados 54 y 55 de la STJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05) el TJUE declaró que:

*Sin embargo, es forzoso reconocer que la doble exigencia impuesta a los interesados, consistente, de un lado, en tener que ejercer su actividad en una región de Alemania en el régimen de concertación alemán durante el período de referencia y, de otro, en tener que presentar una solicitud de autorización en virtud del régimen de esta misma región, puede suponer, por su propia naturaleza, una ventaja para los psicoterapeutas establecidos en Alemania con respecto a los establecidos en otros Estados miembros durante el citado período. (...) De esta forma, la exigencia impuesta por las disposiciones transitorias perjudica a las personas que hayan hecho uso de su libertad de establecimiento y, por el contrario, favorece a aquellos que no hayan desplazado el centro de sus actividades o que lo hayan desplazado dentro de una misma región de Alemania.*

Y en el apartado 66 de la STJUE de 20 de mayo de 2010 (C-56/09) el TJUE señaló que:

*el artículo 49 TCE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria impartidos por los centros universitarios situados en el territorio de dicho Estado miembro, pero excluye con carácter general tal posibilidad respecto a los gastos de enseñanza universitaria en un centro universitario privado radicado en otro Estado miembro;*

También el Tribunal Supremo ha abordado el principio de igualdad y la prohibición de discriminación entre operadores económicos en el marco de la unidad de mercado en su STS de 2 de junio de 2011 (RC 2577/2005):

*....puede decirse que la incorporación de los beneficios contenidos en las Normas Forales impugnadas, en cuanto limitan sus efectos sin una justificación suficiente que lo legitime, produce la fragmentación del mercado con quiebra de la necesaria unidad del orden económico, pues, sus consecuencias objetivas provocan el surgimiento de unos obstáculos para un colectivo de sujetos, (los sometidos al régimen común), que no guardan la debida proporción con el fin perseguido, al colocarles en el mercado en una*

*clara situación de desventaja por tener que competir ofreciendo sus productos o servicios a un coste superior al de aquellos otros que son objeto de las ayudas cuestionada. De esta manera, su actividad no queda sometida a las reglas del mercado, falseándose la competencia y, en su efecto, quebrando la libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución y, además, resulta lesionada tanto la libertad de circulación del artículo 139.2 (por tratarse de unas medidas que imponen trabas injustificadas al desarrollo de las empresas en condiciones básicas de igualdad) como la garantía constitucional del artículo 139.1, en cuanto manifestación concreta del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.*

En este caso concreto, en los criterios valorativos incluidos en el apartado Sexto B) de la Convocatoria solamente se está considerando la experiencia adquirida por las entidades de formación en territorio de la Comunitat Valenciana, discriminando a las entidades formativas de otras Comunidades Autónomas sin instalaciones, actividad previa o centros de formación en Valencia, puesto que únicamente las entidades inscritas o con actividad previa en dicha Comunidad podrán acreditar la experiencia requerida en la convocatoria.

Sin embargo, lo procedente, de acuerdo con el principio de no discriminación de la LGUM, hubiera sido exigir experiencia formativa, sin distinción del lugar (Comunidad Autónoma) en el que dicha experiencia fue adquirida por la entidad de formación solicitante de la subvención convocada.

En otras palabras, podría exigirse a los solicitantes de la subvención la acreditación de su experiencia formativa con trabajadores ocupados o empleados en otras Comunidades Autónomas y en los sectores económicos concretos que fueran objeto de la convocatoria.

Lo que no cabe, como sucede en este caso, es asociar la experiencia formativa a un territorio autonómico concreto o a un específico servicio de empleo perteneciente a una Comunidad Autónoma determinada (en este supuesto concreto, al Servicio Valenciano de Empleo y Formación, SERVEF).

Por tanto, de lo anterior puede concluirse que la exigencia de experiencia previa en la Comunitat Valenciana con relación a anteriores convocatorias de ayudas del SERVEF resulta contraria al principio de no discriminación del apartado 18 LGUM.

### **III. CONCLUSIONES**

A juicio de esta Comisión:

**1º.-** El requisito de estar inscrito o acreditado en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunitat Valenciana previsto en el apartado Cuarto.1) de la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2017, aprobada mediante Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación/Servei Valencià d'Ocupació i Formació (SERVEF), en relación con el artículo 3.1 de la Orden 8/2015 de 23 de noviembre, de la Conselleria d' Economia de la Generalitat Valenciana, resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM)

**2º.-** Los criterios de valoración del apartado Sexto B) y D) de la citada convocatoria, en los que se considera únicamente la implantación territorial de las entidades solicitantes en la Comunitat Valenciana (nº de provincias en las que se dispone de centros) y la experiencia formativa exclusivamente adquirida en dicha Comunidad resultan contrarios al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

**3º.-** En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación administrativa el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad.